En Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los treinta y un días de mayo del año dos mil veintiuno, el Juez Penal Mariano Nicosia pronuncia sentencia definitiva luego de la audiencia celebrada a tenor de lo establecido por el artículo 355 del CPP, en la carpeta judicial N° 10.422 vinculada al legajo de investigación N° 89.608 caratulado: *"M., L. s/ Denuncia Robo",* más su acumulada, carpeta judicial N° 10.134 relacionada al legajo de investigación 84.491 rotulado: *"E., C. A. s/ Denuncia Hurto"*, en la que tuvieran debida participación el Ministerio Público Fiscal representado por la Señora Fiscal General Verona Dagotto, la defensa técnica ejercida por el Señor Abogado Adjunto de la Defensoría Pública I. M. D. T., y el acusado **M. E. F.**, DNI N° X, nacido en esta ciudad en fecha 10 de abril de 1998, hijo de O. y de M. E. O., de estado civil soltero, instruido, de ocupación empleado, domiciliado en Calle L. F. N° X del Barrio D. A. de este medio.-

RESULTANDO:

1.- Carpeta Judicial N° 10.422

A tenor del memorial de acusación pública ingresado el 29 de abril de 2019 en los autos individualizados como carpeta judicial N° 10.422, la Señora Fiscal General Verona Dagotto postuló su incriminación a tenor de la siguiente hipótesis: el día 06 de mayo de 2018 aproximadamente a las 21:50 horas, en circunstancias en que L. M. se encontraba en su domicilio sito en Calle L. G. N° X del Barrio D. A. de esta ciudad junto con su hijo menor de edad, se hizo presente M. E. F. quien previamente golpeó la ventana de la vivienda a los fines de que el morador saliera de ella. Una vez que la víctima abrió la puerta F. ingresó junto con ella, empujándola hacia el interior. Dentro del domicilio, el imputado exigió al damnificado "que le dé la plata, que lo iba a matar", valiéndose para ello de un fierro que en varias oportunidades y en forma amenazante le apoyó fuertemente en el abdomen y en la espalda, causándole lesiones leves. El imputado permaneció por aproximadamente dos horas dentro de la casa, profiriendo amenazas, y exigiendo la entrega de dinero y de elementos de propiedad de M., quien estuvo en todo momento con su hijo menor de edad en brazos, ya que lloraba y temía que por ello el imputado le hiciera algo. En un momento dado, junto con el damnificado, salieron del domicilio, F. llevando consigo una PlayStation 3 y un videojuego llamado "call of duty" que sustrajo del interior del inmueble, dirigiéndose al vehículo de la víctima que se encontraba estacionado en la vereda. Allí F. sustrajo del interior del rodado la suma de siete mil pesos. Finalmente, el acusado intimidó a la víctima para que, llevando a su hijo en brazos, lo acompañara caminando unas cuadras; después de lo cual se dio a la fuga con los elementos mal habidos. Producto de la agresión sufrida, M. resultó con lesiones puntiformes costrosas con hematoma circundante en la región inferior del abdomen, y con una herida similar en la región lumbar.-

Dicho proceder, conceptuado por la representante de la acción pública como su única imputación en relación a ese hecho específico, fue calificado legalmente por ella como constitutivo del delito de Robo Agravado por el Uso de Arma en carácter de autor,

de conformidad a lo previsto por los artículos 166 inciso segundo primer párrafo y 45 del Código Penal.-

Después de sustanciarse la acusación en legal forma, de que se la controlara y validara al término de la audiencia preliminar, y de que se integrara el correspondiente Tribunal de Juicio Unipersonal, las partes efectuaron una presentación conjunta en los términos del artículo 355 del CPP, componiendo el proceso por abreviación en orden a la norma indicada, siendo sus partes firmantes la Fiscal General Verona Dagotto, el Abogado Adjunto de Defensa Pública I. D. T., y el reprochado M. F. asistido por el último nombrado. Por dicha presentación común, las partes solicitaron que se imprimiera trámite abreviado a la causa y, a ese efecto, formularon propuesta de condena por el mismo hecho descripto en la acusación pública, escogiendo para él una calificación jurídica igual a la consignada en esa pieza procesal. La propuesta fue aceptada por el imputado quien, asistido por su defensor en el acuerdo de referencia, manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al trámite abreviado, reconociendo los cargos, y aceptando que se le impusiera la pena convenida.-

Así las cosas, la presentación descripta en el párrafo precedente fue motivo de tratamiento en la audiencia especial llevada a cabo el jueves 13 de mayo de 2021, en la que luego de darse lectura íntegra al convenio se cumplió con la audiencia de visu en relación al requerido, quien ratificó en un todo la postulación que efectuara junto a su defensor técnico. Impuesto que fue sobre las implicancias del trámite acordado, el traído a proceso dijo conocerlas, admitió incondicionalmente el hecho descripto en la acusación pública y su autoría, afirmó su renuncia al juicio de pleno conocimiento, y aceptó que se le impusiera la pena concordada.-

Analizando los demás recaudos de procedencia de la especie y la descripción de los hechos confrontándola con las evidencias producidas en la etapa preparatoria, advierto que el reconocimiento del hecho y la responsabilidad admitida por el incuso se han realizado sin vicios que afecten su voluntad, con pleno conocimiento de todas sus consecuencias. Y encontrándose -de tal modo- la causa en estado de resolución, fijo las siguientes cuestiones para resolver en relación a este proceso en particular: 1) si está probada la materialidad del hecho, la autoría y la responsabilidad del imputado; y 2) en su caso, cuál es la calificación legal que corresponde asignar.-

En lo que atañe a la primera cuestión, deben ponderarse -con las limitaciones propias del caso- las evidencias que la acusadora afirmó haber recolectado durante la etapa preparatoria, para de ese modo establecer si el reconocimiento formalizado por el encausado respecto al suceso incriminado, su participación en él y la calificación escogida se adecuan razonablemente a las constancias comprobadas de la causa. A la luz de ese análisis, opino que el hecho adjudicado en autos ha sido debidamente acreditado, tanto en su materialidad histórica como en lo que atañe a la autoría del traído a juicio, de lo que daré cuenta en los párrafos siguientes, aclarando que sólo

serán merituadas aquéllas evidencias producidas con observancia de las formas que legalmente se establecen para cada caso.-

La probanza de esos dos extremos -me refiero a la materialidad y a la autoría que el imputado ha reconocido en relación al ilícito que se le reprocha- luce alcanzada en primer término a partir de la denuncia radicada en sede policial por el damnificado, L. M., ya en horas de la madrugada del 07 de mayo de 2018. Sostuvo el presentante que algunas horas antes, a las 21:50 de esa misma noche, se presentó en su vivienda un joven al que identificó con el nombre de E., quien iba vestido con un conjunto deportivo del equipo “Boca Juniors” de colores azul y amarillo más un pantalón de jeans. El agraviado relató que él se encontraba lavando vajilla cuando en determinado momento escuchó un golpe en la ventana de su casa, motivo por el cual se asomó a la puerta que estaba cerrada con llave e intento sacar a su mascota. En el momento en que estaba realizando ese movimiento, refirió que el sujeto en cuestión lo empujó, ingresando de manera violenta a la vivienda junto al declarante, tras lo cual le ordeno que le diera dinero bajo amenazas de matarlo. El denunciante refirió que, ante la situación descripta, intentó que el individuo se calmara, explicando que optó por no confrontar con el agresor pues él en ese momento estaba sólo con su hijo en la casa y temía por la seguridad del niño, de seis años de edad en ese entonces. De ese modo, M. relató que trató dé negociar con el atacante, y que a ese efecto le ofreció que se llevara una consola de videojuegos marca PlayStation y las llaves de arranque de su camioneta, a lo que el sujeto inicialmente se negó, insistiendo en que pretendía dinero, y reiterando sus amenazas, haciendo saber a la víctima que iba a matar a los moradores de la casa, que conocía la vivienda, y que anteriormente había ingresado a ella para sustraer un televisor. El damnificado agregó que el ladrón, en su verborragia, le expresó que “tenía familiares policías en D.”, que "él era chorro", y que “tenía una hija”, mezclando siempre esas expresiones con amenazas de muerte, siempre en orden a que se le entregara el dinero que reclamaba. Tiempo después, el denunciante sostuvo que salió de su vivienda acompañado por el atacante, dirigiéndose al vehículo del damnificado, de donde el sujeto hizo que extrajera y le diera dinero en efectivo por la suma de aproximadamente siete mil pesos ($7000), bienes que el individuo se llevó junto a una consola Sony PlayStation conteniendo un juego llamado "Call Of Duty". El perpetrador, ya teniendo tales bienes consigo, obligó a M. a que caminara a su lado por la calle, acompañándolo por unos metros, situación que fue observada por un vecino llamado M. Z. con quien se cruzaron, optando finalmente el autor por marcharse llevándose el dinero y el dispositivo. Todo el episodio, según recordó el damnificado, se extendió por aproximadamente dos horas.-

En la misma denuncia, M. aportó datos importantes para establecer la identidad del ejecutor del atraco. Dijo que el rostro del sujeto le resultaba conocido, en tanto creyó haberlo visto en el barrio, por lo que inmediatamente después de la partida del ladrón comenzó a buscarlo entre los perfiles de la red social "Facebook" de entre los contactos de los jóvenes a los que conocía de la zona. De tal modo, sostuvo, pudo encontrar el

perfil de un individuo a quien reconoció el que acababa de robarle, dando razón de ese reconocimiento en que en una de sus fotografías de la red social lucía el mismo atuendo deportivo tipo buzo del club “B. J.” como el que vestía el autor del hecho. Indicó que esa fotografía la había encontrado en el perfil de otro usuario de la red social, un vecino del barrio llamado F. F.-

A posterior de la denuncia se constituyó en la escena del hecho personal de la comisaría preventora juntamente con efectivos de la unidad de criminalística, obrando como testigo de actuación civil C. A. S. En presencia de ellos dio inicio la correspondiente diligencia de inspección ocular, determinándose que la vivienda del damnificado estaba ubicada en Calle L. G. N° X del D. A., finca que resultó ser de cuatro dormitorios, con cocina comedor, living y hall de ingreso. En el interior del inmueble, el damnificado indicó que el autor había apoyado sus manos en una pantalla de computación que estaba sobre un bolso en la parte superior de un mueble tipo barra, razón por la cual se levantaron rastros papilares de su superficie. A su vez, se observaron más rastros en una botella pequeña de perfume, que del mismo modo fueron levantados. Las actividades así cumplidas fueron documentadas en acta, complementada por un croquis ilustrativo y por las fotografías adjuntadas al informe técnico N° 341/18.-

Resultó testigo presencial del tramo final del episodio un vecino del agraviado, J. M. Z. El nombrado, en su entrevista, refirió que siendo entre las 23:30 y las 00:00 horas de esa noche venía regresando de la casa de su madre, ubicada a continuación de la casa de M., caminando hacia su domicilio situado sobre la otra medianera de la vivienda del damnificado, cuando vio a éste llevando a su hijo en brazos, acompañado de un sujeto de contextura física robusta que lo tenía frente a frente. El testigo manifestó que en ese momento aquel individuo gesticulaba, teniendo algo en sus manos, que iba vestido con una campera deportiva con una franja color claro, y que el sujeto en cuestión, al acercarse a su posición, se retiró en dirección a la plaza del barrio. Z. expresó que en primera instancia no sintió sospechas sobre la situación observada, pero que instantes después, cuando M. quedó sólo, lo llamó y le pidió que lo acompañara hacia el interior de su casa, percatándose en dicho momento de que la víctima, con su hijo en brazos, estaba muy nerviosa y alterada. Ya dentro de la vivienda de la víctima, el testigo refirió que ésta le relató lo sucedido, que durante espacio de aproximadamente dos horas había estado intentando deshacerse de aquel sujeto, tratando de calmarlo para que su hijo no corriera riesgos, optando por entregarle dinero que tenía guardado en su camioneta y una PlayStation. M., dijo el testigo, se encontraba muy atemorizado por la situación vivida, al recordar que su hijo lloraba mientras aquel individuo lo amenazaba con que “lo iba a cortar” si no le daba el dinero que le exigía.-

La identificación positiva del perpetrador corrió por cuenta de otro testimonio, el cual fue prestado por un empleado policial llamado M. G. Él sostuvo que el 07 de mayo de 2018 estaba prestando servicio en la comisaría del barrio junto al Cabo Primero B.,

y que en momentos en que circunstancialmente se hallaba en el frente del edificio de la seccional, acomodando unos conos al costado del patrullero, observó pasar frente a sí a un joven robusto, vistiendo buzo o campera tipo deportivo con identificación del club B. J., teniendo el individuo la capucha colocada y el rostro algo cubierto, quien al pasar a su lado escupió y le gritó "gato". G. refirió haber reconocido de inmediato a dicha persona como M. E. F., dado que él resultaba ser hermano de dos colegas suyos de la fuerza, la Agente D. F. y el Suboficial Mayor F. F. El testigo restó importancia al tema en tal momento, por lo que continuó con la tarea que estaba desarrollando, pero un instante más tarde, cuando el Cabo B. salió de la comisaría de recorrida prevencional, éste informó vía radial que había ocurrido un hecho delictivo en Calle L. G. X, y que el damnificado L. M. manifestó que un sujeto con ropa de Boca Juniors le había robado elementos de su propiedad.-

Las sospechas de autoría recayeron de inmediato en relación a F., por la circunstancia de que el autor manifestara a la víctima ser familiar directo de agentes de la policía, de que además M. lo reconociera en una foto de redes sociales vistiendo las mismas prendas que llevara puestas el ejecutor del atraco, y por último, a consecuencia de ser visto caminando por otro empleado policial, instantes después de ocurrido el ilícito, precisamente ataviado con aquel atuendo. Desde ese momento, la pesquisa agregó información sobre el domicilio de M. E. F., siendo una vivienda oficial de la policía provincial asignada a su padrastro el Suboficial Mayor F. F., en donde, con autorización judicial y en horas de la tarde del día 07 de mayo de 2018, se practicó una medida de allanamiento y registro. La diligencia se instruyó mediante mandamiento 194/18, y se cumplió en el inmueble ubicado en Calle L. F. N° X de D. A., arrojando resultado positivo en razón del hallazgo de una consola de videojuegos marca Sony PlayStation, de dos joysticks y de una caja conteniendo dos discos digitales de juegos con el rótulo "Call Of Duty", todo lo cual fue debidamente secuestrado. Dichos bienes, con posterioridad a que se los secuestrara dentro del domicilio del acusado, fueron exhibidos a M. en el contexto de la diligencia cumplida el 02 de julio de 2018: en ella, la víctima reconoció como propios la consola de videojuegos y uno de los discos rotulados "Call Of Duty", es decir, los reconoció como parte de aquellos objetos que le fueran sustraídos en el transcurso del atraco, no reconociendo como tales los demás objetos incautados.-

En cuanto a la potenciación armada de la intimidación sufrida por la víctima, en el contexto del desapoderamiento violento del cual fuera objeto, computa como dato de interés la propia versión del sujeto pasivo. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio Fiscal en la audiencia de tratamiento del acuerdo de juicio abreviado bajo análisis, M. dijo que el perpetrador esgrimió un “fierro”, el cual describió, con el que lo empujó y lo apretó en diversas partes del cuerpo, causándole pequeñas heridas antes de guardárselo el ladrón en uno de sus bolsillos. También con respecto al empleo de ese instrumento de la manera descripta por el agraviado existe evidencia objetiva, dado

que se agregó a la causa informe producido por el Médico Forense Dr. O. L., del cual se desprende que M. presentaba, al ser examinado, tres lesiones puntiformes costrosas con hematomas circundantes en la región inferior del abdomen, más lesión puntiforme costrosa con hematoma circundante en la región lumbar, siendo el mecanismo de producción de dichas heridas traumatismo contuso cortante, con tiempo de curación inferior a treinta días aproximadamente.-

Finalmente, la investigación agregó evidencias objetivas tendientes a acreditar la autoría de F. en el injusto que se le adjudica. Cobra relevancia en tal sentido el informe suscripto por el Sargento D. A., Perito en Papiloscopía, por el cual se dio a conocer el resultado del cotejo del rastro parcial papilar levantado en el lugar del hecho, más específicamente de la superficie de un monitor habido en el interior de la vivienda del damnificado: dicho rastro resultó correspondiente a la impresión papilar del dígito anular de la mano derecha del acusado M. E. F.-

Esas probanzas certifican la existencia del hecho y la autoría que en relación al mismo ha sido puesta en cabeza del imputado. Tal cuadro, que es susceptible de ser ponderado por reunir los requisitos que regulan la producción de la prueba, es idóneo para tener por acreditado con certeza el hecho atribuido al traído a proceso; extremo que no admite discusión por haber éste reconocido su intervención responsable en el suceso, contando con la asistencia de su defensor técnico, tanto en el acuerdo escrito de fecha 13 de mayo de 2021, como también en la audiencia de visu celebrada ese mismo día. No se vislumbran en autos indicios que conduzcan a menguar o a excluir la responsabilidad del traído a juicio, ni se alegó tampoco la concurrencia respecto a él de causales de justificación o de exculpación.-

El hecho que fue materia de proceso en la carpeta judicial 10.422 debe de ser calificado legalmente tal como las partes lo propician, es decir, componiendo el delito de Robo Agravado por el Uso de Arma en carácter de autor, conforme las previsiones de los artículos 166 inciso segundo primer párrafo y 45 del CP.-

En razón de lo expuesto, juzgo que el acuerdo procesal traído a consideración jurisdiccional debe ser homologado en lo que atañe a la causa antes individualizada, por revestir seriedad en punto a la acreditación del ilícito reconocido por el atribuido y a la calificación legal que de él se propicia.-

2.- Carpeta Judicial N° 10.134

A tenor del escrito de acusación pública ingresado el día 05 de marzo de 2021 en los autos individualizados como carpeta judicial N° 10134, la Señora Fiscal General A. R. fijó la imputación del hecho del siguiente modo: entre las 05:00 horas del día 28 de julio de 2017 y las 17:00 horas del día 30 de julio del mismo año, M. E. F. receptó por parte de autores ignorados dos cajas de herramientas de metal con faltante de bisagras con cuatro juegos de punta para destornillador con funda de plástico, tubos

marca Bahco, dos pinceles, un calzador de zapatos cromado, dos bisagras medianas, una llave stilson, una llave inglesa tipo industrial marca Inafor, cuatro pinzas, veinticuatro llaves de boca y anillo combinadas, tres fundas con puntas de destornillador, once destornilladores, una escofina mediana con mango amarillo, una mecha para perforar madera, dos llaves Allen y una sonda, todos de propiedad de C. A. E., que le habían sido sustraídos el 28 de julio de 2017 a las 05.00 horas aproximadamente, del interior de su domicilio sito en Calle L. G. X del Barrio D. A. de esta ciudad. Así, F., con pleno conocimiento de que dichos efectos provenían de la comisión de un hecho delictivo, aparentó que los mismos eran de su propiedad y se los vendió a J. L. G. el día 30 de julio de 2017 a las 19:00 horas en su domicilio de L. F. N° X de esta ciudad por la suma de quinientos pesos y bajo pretexto que no los utilizaría más.-

La acción descripta fue calificada legalmente por la representante de la acción pública como Encubrimiento por Receptación Agravada por ánimo de lucro en calidad de autor, de conformidad a lo previsto por los artículos 277 incisos primero c y tercero b, y 45 del CP.-

Previo a la celebración de la audiencia preliminar, las partes se presentaron de manera conjunta, por escrito y en los términos del artículo 355 del CPP, el 13 de mayo del corriente, componiendo el trámite procesal por acuerdo tendiente a su abreviación con los alcances de la norma procesal indicada. Las partes firmantes de ese convenio fueron la Fiscal General Verona Dagotto, el Abogado Adjunto de Defensa Pública I. D. T., y el acusado M. F., asistido por éste. A tenor de dicho acuerdo se solicitó que se imprimiera a la causa el trámite de juicio abreviado, formulándose propuesta de condena por el hecho impuesto en la acusación, manteniéndose para él la misma calificación jurídica allí propiciada. La solución fue aceptada por el traído a juicio quien, asesorado por su defensor en el escrito, se mostró aquiescente con la adecuación del proceso al trámite abreviado, admitiendo tanto el hecho narrado en la imputación fijada en la pieza acusatoria, como también su calificación legal y el tipo y monto de pena convenidos.-

El mismo jueves 13 de mayo de 2021 se citó a las partes a audiencia especial, acto en que se cumplió la audiencia de visu al requerido, quien ratificó personalmente la postulación que realizara junto a su defensor técnico. E impuesto que fue sobre las implicancias del trámite el acusado dijo conocerlas, admitió incondicionalmente el hecho descripto en la acusación y su autoría en el mismo, afirmó su renuncia al juicio de pleno conocimiento, y aceptó que se le impusiera la pena concordada.-

Analizando los demás recaudos de procedencia de la especie y la descripción de los hechos confrontándola con las evidencias producidas en la etapa preparatoria, observo que el reconocimiento de los mismos y la responsabilidad admitida por el traído a juicio han sido realizados sin vicios que afecten su voluntad, con conocimiento pleno

de sus consecuencias. Y encontrándose de ese modo la causa en estado de resolución, fijo las siguientes cuestiones para resolver en relación a este proceso en particular: 1) si está probada la materialidad del hecho, la autoría y la responsabilidad del reprochado; y 2) en su caso, cuál es la calificación legal que corresponde asignar.-

En lo que atañe a la primera de las cuestiones planteadas, debe valorarse el conjunto de evidencias que la acusadora afirmó haber reunido durante el transcurso de la etapa preparatoria, y así establecer si el reconocimiento por el encausado del suceso que se le recrimina, su participación en él y la calificación jurídica escogida se adecuan a las constancias comprobadas de la causa. Y encuentro, también aquí, que la acción endilgada está debidamente acreditada en su materialidad y en la autoría del traído a proceso.-

La probanza de dichos extremos luce alcanzada merced a lo que emerge de la denuncia radicada en sede policial por C. A. E., quien refirió que el 29 de julio de 2017 a las 06:30 horas se despertó y cuando se dirigió a verificar el estado de sus pertenencias advirtió que personas desconocidas, sin ejercer fuerza sobre las cosas ni violencia en las personas, le habían sustraído tres tazas de las llantas de su rodado VW Gol. En el mismo acto, además, E. denunció que el día 28 de julio de 2017, es decir un día antes de su denuncia, sobre las 05:00 horas, constató que autores ignorados habían sustraído del interior de su patio dos cajas de herramientas de metal con faltante de bisagras, las que a su vez contenían cuatro juegos de punta para destornillador con funda de plástico, tubos varios marca Bahco, dos pinceles, un calzador de zapatos cromado, dos bisagras medianas, una llave tipo stilson, una llave inglesa tipo industrial marca Inafor, cuatro pinzas, veinticuatro llaves de boca y anillo combinadas, tres fundas con puntas de destornillador, once destornilladores, una escofina mediana con mango color amarillo, una mecha para perforar madera, dos llaves allen y una sonda.-

A consecuencia de esa noticia, y con el propósito de constatar los extremos de la denuncia, el Comisario C. I. llevó a cabo una medida de inspección ocular en la vivienda del agraviado, conjuntamente con el testigo de actuación P. R. Así, se estableció que el lugar de los hechos se encontraba ubicado en Calle L. G. N° X del Barrio D. A. de esta ciudad, situándose la finca en la parte trasera del hospital rural de dicho barrio conectado por un pasaje utilizado por los moradores de las viviendas aledañas. Se constató que los cercos que delimitaban las propiedades del lugar se encontraban en pésimo estado de conservación, siendo el de la vivienda del damnificado un portón de tamaño mediano de fácil acceso. Luego y en el patio del inmueble se verificaron muchos elementos amontonados y con gran desorden, todo al alcance de los transeúntes. La inspección se complementó con dos capturas de mapa satelital con referencias del barrio, de la ubicación de la vivienda, del patio y del pasaje antes aludido. Del mismo modo, la medida de comprobación se documentó mediante siete fotografías ilustrativas de la vivienda, del patio interior y del pasaje que conectaba la casa con la vía pública.-

Por otro lado, la acción reprochada al encausado se acreditó por el testimonio recibido de J. L. G., otro morador del Barrio D. A., quien el día 30 de julio de 2017 concurrió espontáneamente a la comisaría del lugar y expuso que ese mismo día M. E. F., hijastro del funcionario policial F., había concurrido a verlo a su comercio junto a otro individuo llamado N. S., y bajo el pretexto de que había dejado de hacer trabajos de soldadura y de que estaba “limpiando el galpón de su vivienda”, le había vendido por quinientos pesos dos cajas de herramientas con diversos artículos. El declarante manifestó que por tratarse aquel sujeto -F.- de una persona allegada a miembros de la policía no sospechó de la eventual procedencia ilícita de las herramientas que le ofreció a la venta. No obstante, G. sostuvo que posteriormente se enteró de que las cosas que había comprado eran robadas, motivo por el cual decidió concurrir a la comisaria y hacer entrega a la autoridad policial de las herramientas en cuestión. El Comisario Infante, en presencia de testigo de actuación, recibió y detalló las herramientas entregadas, documentando esa diligencia mediante cinco fotografías.-

La prevención, acto seguido, convocó al denunciante C. E., y éste, en presencia de la testigo de actuación M. B. J., hizo una descripción de los elementos que le habían sido sustraídas para luego observar aquellos que se habían entregado por G., reconociéndolos como de su propiedad, señalando que eran los que le habían sido desapoderados el 28 de julio del 2017.-

Tal es el cuadro probatorio susceptible de ponderación por reunir los requisitos que regulan la producción de la prueba, y es idóneo a fin de tener como acreditado en grado de certeza el hecho atribuido al encartado. Ello surge prístino por haber además el encartado aceptado su intervención en el hecho, contando con la asistencia de su defensor, en el acuerdo escrito del día 13 de mayo de 2021 y en la audiencia de visu celebrada en la misma fecha. No percibo que haya en el caso elementos que permitan menguar o excluir la responsabilidad del incuso, o que compongan eventuales causas de justificación o de exculpación.-

El hecho que fuera materia de proceso en la carpeta judicial 10.134 debe ser calificado legalmente tal como las partes lo propician: Encubrimiento por Receptación Agravada por ánimo de lucro en calidad de autor, de conformidad a lo previsto por los artículos 277 incisos primero c y tercero b, y 45 del CP. Por tanto, considero que el acuerdo alcanzado entre las partes a tenor de lo reglado en el artículo 355 del CPP debe ser homologado en lo que atañe a la causa individualizada, por revestir el mismo seriedad, tanto sobre la acreditación del hecho admitido por el atribuido como sobre la calificación legal que del mismo se postula.-

3.- Cuantificación de la Pena Acordada:

En este tópico propuesto para el pronunciamiento corresponde individualizar el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de juicio abreviado, rige la limitación prevista en la ley que regula el instituto. Sentado ello, para dosificar el quantum de la pena a imponer habré de tener en cuenta las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del represivo, en cuanto no contraríen a aquella, sopesando como agravantes la existencia de una pluralidad de ilícitos, la vulnerabilidad de una de sus víctimas que fuera aprovechada por el sujeto activo en orden a la consecución de su designio, y las condiciones que rodearon en particular al hecho juzgado en carpeta N° 10.422, de notable gravedad si se recuerda que compuso el ingreso violento a un domicilio habitado, en horario nocturno, en detrimento de un morador que estaba sólo en compañía de un niño pequeño, y a quien se mantuvo cautivo bajo amenazas por el lapso de aproximadamente dos horas. Computan, en contraposición y en carácter de datos atenuantes, las aparentes condiciones de dependencia patológica a las drogas a las que se hallaba sujeto el encausado a la época de los hechos que se le atribuyen, que pudieron haber incidido en una reducción de su ámbito de autodeterminación. Del mismo modo, es favorecedor de una morigeración de la pena la aparente superación actual de tal factor criminológico, por encontrarse el imputado vinculado laboralmente, denotando ello un esfuerzo personal por su resocialización.-

Así, estimo pertinente en orden a la magnitud del daño y a la culpabilidad del acusado, siguiendo desde luego la escala penal propia de las figuras en juego que se edifica conforme el sistema previsto por el artículo 55 del sustantivo para los casos de concurso material de delitos, imponer a M. E. F. la pena de CINCO AÑOS Y CINCO MESES de prisión, con más accesorias legales y el pago de costas.-

Finalmente y en los términos autorizados por el artículo 253 del rito, habrán de regularse los honorarios atinentes a los trabajos realizados en la causa. A tal fin tendré en cuenta la naturaleza y la complejidad de los asuntos debatidos, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional, y la trascendencia jurídica y moral para el cliente del resultado obtenido, y en función de ello cuantificaré los honorarios profesionales correspondientes al Señor Abogado Adjunto de Defensa Pública I. D. T. en cuarenta (40) Jus, siendo de aplicación los artículos 6, 7, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4, y 3 inciso séptimo y 59 de la Ley V 90.-

Por lo expuesto, **FALLO:**

1°) HOMOLOGANDO el acuerdo de juicio abreviado al que se ha arribado en las carpetas judiciales N° 10.422 y 10.134, relacionadas a los legajos fiscales 89.608 y 84.491, **CONDENANDO** a M. E. F., de demás condiciones filiatorias individualizadas en el exordio, a la pena de **CINCO (5) AÑOS y CINCO (5) MESES** de prisión con más accesorias legales y el pago de las costas del proceso (artículos 12 y 29 inciso tercero del CP), por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Robo Agravado por

el Uso de Arma y de Encubrimiento por Receptación Agravado por ánimo de lucro, ambos en Concurso Real y a título de autor, conforme a las previsiones de los artículos 166 inciso segundo primer párrafo, 277 incisos primero apartado “c” y tercero apartado “b”, 45 y 55 del Código Penal, en razón de los hechos ocurridos en esta ciudad los días 06 de mayo de 2018 y entre los días 28 de julio y 30 de julio de 2017, de los que respectivamente fueran víctimas L. M. y la Administración Pública de la Provincia de Chubut.-

2°) ORDENANDO el decomiso y la destrucción, o entrega definitiva, según sea el caso, de los objetos que obran secuestrados en vinculación a las presentes causas, conforme a lo normado por el artículo 333 párrafo segundo del CPP.-

3°) REGULANDO los honorarios profesionales correspondientes al Abogado Adjunto de Defensa Pública I. D. T. en la suma de cuarenta (40) Jus (artículos 253 del CPP, 6, 7, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4, y 3 inciso séptimo y 59 de la Ley V N° 90).-

4°) Protocolícese, notifíquese, efectúense comunicaciones, liquídense costas a reponer por el penado, y oportunamente, pasen los autos al Señor Juez de Ejecución para el cumplimiento y control de la condena dictada.-

Número de registro digital 1699/2021.-

040209-291223/600747-N

040209-291223/600747-N